

133 0455

05 OCT 2015

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través de la queja No. SCQ-133-0366-2015, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa, que en la vereda Guayabal del municipio de Abejorral, el señor Juan Pablo Martínez está realizando tala de bosque nativo sin contar con los permisos respectivos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Que se realizó visita el día 20 de mayo de 2015, en la que se generó el informe técnico No. 133.0200 del 26 de mayo del 2015, en el que se evidencio lo siguiente.

**Observaciones y Conclusiones....**

- *El día 22 de junio del año 2012 se recibió queja ambiental por parte de un anónimo en contra del señor Juan Pablo Martínez por la tala de bosque nativo, dichos hechos fueron verificados por la Corporacion verificándose su veracidad y formulando algunos requerimientos, en razón de lo anterior se practicaron diferentes visitas técnicas al predio en cuestión para verificar el cumplimiento de los mismos los cuales solo se logró verificar su cumplimiento hasta el día 29 de marzo del 2014 una vez se había dado inicio al proceso sancionatorio ambiental.*
- *En la visita al predio se evidencia una nueva tala raza en un área de aproximadamente media cuadra y en algunos sectores se evidencia actividad de socolado. Estas actividades se desarrollan sobre bosque nativo y en el mismo sector donde ocurrieron las afectaciones del año 2012.*
- *En conversación telefónica sostenida con el señor Juan Pablo Martínez el día 21 de mayo se le advierte que Debe suspender de forma inmediata cualquier tipo de aprovechamiento forestal que venga realizando en su predio.*
- *El señor Juan Pablo Martínez no dio cumplimiento al decreto 1791 de 1996 al permitir que en su predio se realizara un aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*
- *El señor Juan Pablo Martínez es reincidente en este tipo de conductas como se evidencia en el expediente 05002.03.14570 en el cual desarrollo este tipo de actividades en el mismo predio.*
- *Teniendo presente las afectaciones ambientales generadas y la reincidencia del presunto infractor se recomienda.*
- *La suspensión inmediata de la actividad de tala y socolado.*
- *Realizar la remoción de los desechos generados con la actividad.*
- *Realizar la restauración activa del área intervenida con la siembra de especies nativas a una distancia de máximo dos metros.*
- *Permitir la restauración pasiva de las áreas que no se reforesten.*

Que en atención a lo anterior a través del auto No. 133.0211 se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor señor **Juan Pablo Martínez Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que nuevamente por medio de un interesado anónimo a través del radicado No. 133.0590 del 2015, informo de las continuas afectaciones causadas por aprovechamientos y quemas sin autorizaciones en la vereda Guayabal, del Municipio de Abejorral.

Que por medio del oficio interno el técnico encargado solicito la incorporación de esta nueva queja al expediente No. 0502.03.21616, toda vez que se evidencio que afectaciones y el sitio donde se estaban generado eran iguales.

Que se realizó la visita de control y seguimiento, el día 22 del mes de julio del año 2015, en la que se generó el informe técnico No.133.0277 del 29 de Julio del 2015, en el que se determinó lo siguiente:

#### **Conclusiones...**

- *El señor JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO no cumplió con ninguno de los requerimientos hechos por la Corporacion.*
- *El señor JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO continuo con la actividad por la cual se dio origen al presente expediente y al 05002.03.14570.*

Que a través del oficio No. 133.0663 del 30 de julio del 2015, el señor Juan Pablo Martínez, presento recurso de reposición el cual fue resuelto a través del auto No. 133.0161 del 4 de agosto del 2015, requiriéndolo además para que para que **INMEDIATAMENTE** después de la notificación proceda a realizar las siguientes actividades:

- *La suspensión inmediata de la actividad de tala y socolado.*
- *Realizar la remoción de los desechos generados con la actividad.*
- *Realizar la restauración activa del área intervenida con la siembra de especies nativas a una distancia de máximo dos metros.*
- *Permitir la restauración pasiva de las áreas que no se reforesten.*

Que se elaboró una nueva visita de control y seguimiento el 30 de septiembre del 2015, conforme lo ordena el auto del recurso, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0417 del 1 de octubre del 2015, del cual se extrae lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

*En la visita de campo se logran hacer las siguientes observaciones:*

*Se continuó con la actividad de rocería en el área que se venía interviniendo.*

*Se realizó una nueva tala en la margen derecha de la carretera.*

*No se evidencia ningún proceso de restauración pasiva ni activa en el área intervenida.*

*Se continuaron con las quemas a cielo abierto de desechos generados por la actividad.*

*Se evidencian gran cantidad de tocones de árboles nativos talados los cuales superan los 20DAP*

*El área intervenida es de más de 340 metros sobre el margen de la vía veredal.*

### Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión de la actividad de tala y rocería			X		
Manejo de los residuos generados			X		Se realizó quema de estos.
Actividad de compensación con especies nativas.			X		

*Otras situaciones encontradas en la visita:*

*Quemas a cielo abierto y talas en otro sector de la finca.*

## 26. CONCLUSIONES:

- El señor JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO no cumplió con ninguno de los requerimientos hechos por la Corporación.*
- El señor JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO continuo con la actividad por la cual se dio origen al presente expediente y al 05002.0314570.*
- Se presentan talas de especies nativas como manzanillos chirlovirlos entre otros.*
- No se evidencian ningún tipo de regeneración pasiva ni activa en las áreas intervenidas.*

## 27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por parte de CORNARE y la procedencia en la formulación de cargos, Se remite a jurídica para lo de su competencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, está realizando un aprovechamiento de bosque natural en el predio ubicado en las coordenadas X: 844700 Y: 1123200 Z: 1924, en el corregimiento de pantanillo, en la vereda Guayabal, sin contar con la autorización de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; produciendo además quemas de los residuos forestales, infringiendo la circular 003 del 8 de enero del 2015 de Cornare.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 133.0417 del 1 de octubre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

#### 26. CONCLUSIONES:

- El señor JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO no cumplió con ninguno de los requerimientos hechos por la Corporación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75N.05

- El señor JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO continuo con la actividad por la cual se dio origen al presente expediente y al 05002.0314570.
- Se presentan talas de especies nativas como manzanillos chirlovirlos entre otros.
- No se evidencian ningún tipo de regeneración pasiva ni activa en las áreas intervenidas.

#### 27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por parte de CORNARE y la procedencia en la formulación de cargos, Se remite a jurídica para lo de su competencia.

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0417 del 1 de octubre del 2015, se puede evidenciar que el señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887.

#### **PRUEBAS**

- Queja No. SCQ-133-0366 del 2015.
- Informe técnico No. 133.0200 del 26 de mayo del 2015
- Queja No. SCQ-133.0590 del 2015.
- Informe técnico No.133.0277 del 29 de Julio del 2015
- Oficio No. 133.0663 del 30 de julio del 2015



- Informe técnico No. 133.0417 del 1 de octubre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** El señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, está realizando un aprovechamiento de bosque natural en el predio ubicado en las coordenadas X: 844700 Y: 1123200 Z: 1924, en el corregimiento de pantanillo, en la vereda Guayabal, sin contar con la autorización de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** El señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, está produciendo quemas de los residuos forestales, infringiendo la circular 003 del 8 de enero del 2015 de Cornare, en el predio ubicado en las coordenadas X: 844700 Y: 1123200 Z: 1924, en el corregimiento de pantanillo, en la vereda Guayabal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No.05002.03.21616, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001

icontec

SC 15001



ISO 14001

icontec

SA 15001



GP 055-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co).

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 869-15-69 y 546-16-16.


**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887 o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G  
Expediente: 05002.03.21616  
Asunto: Cargos  
Proceso: Queja Ambiental  
Fecha: 05-10-2015